



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.1MP103.7267954.

MEX 11452/19

"M., B. E. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION - CAPITAL -"

N° 04

Corrientes, 24 de junio de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Estos obrados "M. B. E. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION -CAPITAL-", Expte. N° MEX 11.452/19

RESULTA:

Que, a fs. 1/10 obra Informe remitido por el Hospital "Ángela I. de Llano".

Que, a fs.11 y vta. mediante Auto N° 944 se forma el expediente de marras y se disponen las primeras medidas tuitivas.

Que, a fs. 15 consta certificación actuarial de comunicación telefónica mantenida por quien suscribe con la Lic. A. M., dependiente del Hospital "Ángela I. de Llano".

Que, a fs. 16 se fija fecha de Audiencia Informativa para la Sra. R. E. M. y la Sra. A. V. B.

Que, a fs.17/18, la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 4 toma intervención en representación complementaria del niño B. E. M.

Que, a fs. 25/27 obra informe remitido por la Lic. M. A. M., personal del Hospital "Ángela I. de Llano".

Que, a fs. 28 consta Certificado de discapacidad perteneciente a la progenitora del niño de autos.

Que, a fs. 29/31 consta Acta de Audiencia Informativa a la que comparecieron la Sra. R. E. M., la Sra. A. V. B., la Sra. D. E. M., la profesora de educación especial, Sra. A. V. B. y personal del Hospital "Ángela I. de Llano", Lic. M. A. M.

Que, a fs. se agrega certificación actuarial en relación a la suspensión del programa "Familias del Corazón" perteneciente al COPNAF.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que, a fs. 39/41 consta Dictamen N° 399 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 4.

Que, a fs. 42/44 se agrega informe de evaluación conjunta psicológica-psiquiátrica realizada a la Sra. R. E. M.

Que, a fs. 47/48 la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 5 asume intervención en representación de la Sra. R. E. M.

Que, a fs.52/57 se agrega informe socio ambiental realizado en el domicilio de la progenitora del niño de autos.

Que, a fs. 58 mediante Auto N° 1044 se solicita al Instituto Médico Forense la realización de una junta interdisciplinaria a la Sra. R. E. M.

Que, a fs. 61/62 obra Acta de Audiencia Informativa espontánea realizada a la Sra. A. N. E.

Que, a fs. 65/68 consta Dictamen N° 379 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 5.

Que, a fs. 69 mediante Auto N 1180 se dispone por Secretaría entablar comunicación telefónica con los matrimonios S.- P. y S. B.

Que, a fs. 70 consta agregada certificación de comunicación telefónica entablada por Secretaría con los matrimonios S.- P. y S. B.

Que, a fs.80/88 consta agregado copias certificadas de Informe psicológico y socio ambiental realizado al matrimonio S.-P. realizado a instancia del COPNAF perteneciente a los autos "M. A. Z. S/ SITUACION - CAPITAL-", Expte. N° 10767/18.

Que, a fs. 89 y vta., mediante Auto N° 1335 se corre vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 4 a efectos de que se expida sobre la pertinencia de disponer el egreso hospitalario del niño de autos bajo el cuidado transitorio y provisorio del matrimonio S.- P.

Que, a fs. 90/93 se agrega Dictamen N° 565 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N°4.

Que, a fs. 94 se llaman autos para resolver.

Que, a fs. 95/100 consta Resolución N° 46 de fecha 22 de abril de 2019.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que, a fs. 101 se agrega Acta de Audiencia Informativa a la que comparecieron los Sres. S. y P.

Que, a fs.102 se agrega Acta de Toma de Posesión del Cargo de Guardadores Transitorios sin fines de adopción del matrimonio S.- P.

Que, a fs. 105/106 se agrega Acta de Audiencia Informativa a la que comparecieron las Sra. R. E. M. y A. V. B.

Que, a fs. 114/116 se agrega informe remitido vía fax de Junta interdisciplinaria practicada a la Sra. R. E. M. a instancia del Instituto Médico Forense.

Que, a fs. 121, mediante Auto N° 1424 se dispuso librar oficio al COPNAF a efectos de que procedan conforme lo dispone el art. 607 inc. a) del CCyC de la Nación.

Que, a fs. 122 se agrega Oficio N° 1410 remitido al COPNAF.

Que, a fs. 127/129 se agrega informe de Junta interdisciplinaria practicada a la Sra. R. E. M. a instancia del Instituto Médico Forense.

Que, a fs. 1313 mediante Auto N° 1682 se dispone correr vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces a fin de que se expida sobre la pertinencia de dar intervención a la Defensoría Oficial en el presente proceso.

Que, a fs. 132 consta certificación actuarial de comunicación telefónica de quien suscribe con el Sr. P. quien informa que el niño de autos se encuentra enfermo de bronquiolitis, dado lo cual se encuentra recibiendo sesiones de kinesiología.

Que, a fs. 133/134 consta Dictamen N° 540 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 5.

Que, a fs. 135 mediante Auto N° 2016 se dispone notificar a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes N° 1.

Que, a fs. 136 consta certificación actuarial de comunicación telefónica de quien suscribe con el Sr. P. quien pone en conocimiento que el niño de autos se encuentra con un cuadro de bronquiolitis con infección, dado lo cual se encuentra bajo tratamiento de antibióticos y oxígeno, motivo por el cual se encuentra internado en el Hospital Pediátrico "Juan Pablo II".



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que, a fs. 142 obra certificación de comunicación telefónica del Sr. P. con quien suscribe solicitando asistencia psicológica para la Sra. S. quien se encuentra anímicamente devastada por la suma preocupación que le genera el estado de salud del niño de autos.

Que, a fs. 143 se dispone librar oficio con habilitación de días y horas inhábiles al Cuerpo de Psicología Forense a efectos de solicitar que un profesional de dicho Cuerpo se constituya en el domicilio de los Sres. S. P.

Que, a fs. 145 se agrega Informe realizado por la Dra. L. de M., Medica Pediatra integrante del Cuerpo Médico Forense, quien se constituyó en el Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" a efectos de informar el estado de salud del niño de autos.

Que, a fs. 153/154 se agrega Acta de Audiencia Informativa a la que asistieron la Sea. R. E. M., la Sra. A. V. B. y la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes N° 1.

Que, a fs. 156 obra certificación actuarial de comunicación telefónica entablada con el Sr. P., quien informó que el niño de autos se encuentra con alta hospitalaria pero con tratamiento y seguimiento pediátrico. Asimismo, se informó que el niño posiblemente podría presentar algún tipo de síndrome; dado lo cual solicitó la historia clínica del niño a fin de cerciorar algún tipo de información.

Que, a fs. 157 mediante auto N° 2337 se solicita al Hospital "Ángela I. Llano la remisión de historia clínica del niño de autos. Asimismo, se solicitó al Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" informe en relación al tipo de síndrome que podría presentar el niño de autos. También se solicitó a la Médica pediatra del Instituto Médico Forense se constituya en el domicilio del niño de autos a efectos de constatar el estado de salud del niño. Por último, se llamó autos para sentencia.

Que, a fs. 161 obra Informe elaborado por la Médica pediatra del Instituto Médico Forense en relación al estado de salud del niño de autos.

Que, a fs. 163/166, el Hospital "Ángela I. Llano" eleva copia certificada de Historia clínica del niño de autos.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que, a fs. 167/168 consta Informe de evaluación psicológica practicada a la Sra. E. N. S.

Que, a fs.169/170 consta informe médico en relación del niño de autos remitido vía Whatsapp por la Sra. S.

Que, a fs. 172 mediante certificación actuarial la Sra. S. informa los estudios practicados y a practicarse al niño de autos (sesiones de kinesiología, estimulación temprana, entre otros).

Que, a fs. 173 y vta. mediante Auto N° 2442 se solicitó al Servicio de Genética del Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" turno para evaluación genética del niño de autos a efectos de determinar la existencia de posible síndrome. Asimismo, se dispuso librar cedula a la Sra. S. a efectos de adjuntar copia de la historia clínica del niño de autos remitida por el Hospital "Ángela I. de Llano". Por último, se solicitó al COPNAF arbitre los medios necesarios a efectos de brindar tratamiento de estimulación temprana, kinesiología y demás estudios pertinentes al niño de autos.

Que, a fs. 174 obra Oficio N° 2391 dirigido al Servicio de Genética del Hospital Pediátrico "Juan Pablo II".

Que, a fs. 175 consta certificación actuarial que comunica la renuncia del matrimonio S.- P. a la guarda transitoria otorgada del niño de autos.

Que, a fs.176 mediante Auto N° 2460 se deja sin efecto los ptos. 2° y 3°) del Auto N° 2442. Se suspende el llamamiento de autos para sentencia y se ordena al Hogar "Tía Amanda" que un personal de dicho Instituto se constituya de manera inmediata en el Hospital "Juan Pablo II" a efectos de proveer cuidado y atención del niño de autos.

Que, a fs. 178 se llaman autos para resolver.

Que, a fs. 179/181 y vta. consta Resolucion N° 71 a través de la cual se dispone cesar la guarda judicial transitoria del niño de autos otorgada al matrimonio S.- P., como así también que el niño que deje bajo la responsabilidad de un personal perteneciente al Hogar "Tía Amanda" o que designe el COPNAF cuando se encuentre en condiciones de alta nosocomial.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por último se dispone la institucionalización del niño una vez efectiva su alta hospitalaria.

Que, a fs. 182 se reanuda el llamamiento de autos para sentencia.

Que, a fs. 183/195 consta Fallo N° 03 de fecha 21/06/2019 que resuelve declarar en situación de adoptabilidad al niño de autos.

Que, a fs. 196 y 197 constan Oficios N° 2415 y 2431 dirigidos al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos.

Que a fs. 198/199 consta agregado Oficio N° 142 remitido por Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos de la provincia de Corrientes.

Que, a fs. 200 obra certificación de comunicación telefónica con la Sra. S. quien informó en relación al estado de salud y prácticas médicas realizadas al niño de autos.

Que, a fs. 201/202 se agrega Informe de intervención mensual realizado en el domicilio de los Sres. S.-P.i por el Cuerpo de Trabajadores Sociales Forenses.

Que, a fs. 203 mediante Auto N° 2511 se resuelve entablar comunicación telefónica con los pretensos adoptantes cuyos Legajos se encuentran reservados en este Juzgado como así también librar oficio al Cuerpo de Trabajadores Sociales Forenses a efectos de poner en conocimiento el cese de la guarda del niño otorgada al matrimonio S.-P.

Que, a fs. 204 consta certificación actuarial de comunicación telefónica mantenida por S.Sa. con las pretensos adoptantes cuyos Legajos se encuentran reservados en este Juzgado.

Que, a fs. 205 y vta. se agrega Acta de Audiencia Informativa mantenida con el matrimonio compuesto por las Sras. V. D. G. y G. L. E. G..

Que, a fs.206 y vta. obra Acta de Audiencia Informativa mantenida con el matrimonio compuesto por los Sres. L. C. S. y R. S. S.

Que, a fs. 207 y va. Consta glosado Acta de Audiencia Informativa mantenida con el matrimonio compuesto por los Sres. V. I P. y F. A. C.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que, a fs. 208 y vta. se agrega Acta de Audiencia Informativa mantenida con el matrimonio compuesto por los Sres. C. D. A P. de L y M. Á G.

Que a fs. 209 y vta. se agrega nueva Acta de Audiencia Informativa mantenida con el matrimonio compuesto por las Sras. V. D. G. y G. L. E. G. En dicho Acto procesal se comunica a las mencionadas que han sido seleccionadas como guardadoras preadoptivas del niño de autos y se fija audiencia informativa para el día de la fecha a las 10.00 hs.

Que, a fs. 210 consta Certificación a través de la cual quien suscribe autoriza a las Sras. V. D. G. y G. L. E. G. a apersonarse y apostarse al cuidado del niño en el Hospital Pediátrico "Juan Pablo II".

Que, a fs. 211/247 se agrega copia certificada de Legajo N° 14 perteneciente a las Sras. V. D. G y G. L. E. G.

Que a fs. 248, mediante Auto N° 2509 se dispone por Secretaría extraer copias del Legajo N° 14 perteneciente a las Sras. V. D. G. y G L. E. G, certificarlas e incorporarlas a los presentes obrados.

Que, a fs. 249 se agrega Oficio N° 2445 dirigido a la Comisaría de Caa Catí.

Que, a fs. 250 consta Oficio N° 2446 dirigido al Cuerpo de Trabajadores Sociales Forenses.

Que, a fs. 251 se dispone llamar autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la suscripta es competente para entender en los presentes obrados a raíz de lo dispuesto por el artículo 612 del CCyC de la Nación que estatuye: *"La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad"*. Esta Judicatura declaró la situación de adoptabilidad del niño B. E M, DNI N° .. mediante Fallo N° 03 de fecha 21/06/2019 que obra agregado a fs. 183/195 de los presentes obrados.

Asimismo, la competencia asignada a este Juzgado viene delimitada por el Acuerdo 19/15, pto. 11°) del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, el cual, en su parte pertinente establece: *"[...] Determinar la competencia*



material de los Juzgados de Menores de la ciudad de Corrientes en los siguientes temas: a) Declaración judicial de la situación de adoptabilidad. b) Guarda con fines de adopción. c) Juicio de adopción [...]".

II.- La finalidad de la guarda con fines de adopción se encuentra explicitada en los fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial en los siguientes términos: *"En este proceso la finalidad reside en la selección de los pretensos adoptantes, como así, lograr su vinculación con el niño. De conformidad con la relevancia del factor tiempo en este tipo de procesos, se pone de manifiesto de manera expresa que, inmediatamente al dictado de la sentencia que declara el estado de adoptabilidad, se debe dar inicio al proceso de guarda con fines de adopción"*.

En otras palabras, el proceso de guarda con fines adoptivos tiene la función de evaluar el vínculo afectivo que se genera entre el o los pretensos adoptantes seleccionados por el juez y el niño, niña u adolescente.

González del Solar tiene dicho que la normativa vigente exige, como regla, la guarda previa con fines de adopción, que consiste en un tiempo de cotidianidad que va amalgamando la relación adoptantes y adoptado hasta transfigurarla en una equivalente a la eterno -filial. Salta a la vista que requiere una convivencia, a ese fin, durante un lapso suficiente que contemple lo peculiar del caso en los guardadores, el menor de que se trata, y todas las circunstancias –edad, salud, cultura, etcétera– que tienen incidencia en la vida familiar. (José H. González del Solar, Derecho de la minoridad, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2015, 4º Ed. Ampliada, 432/433).

En esta línea, es necesario traer a colación lo estipulado por el artículo 613 para realizar ciertas consideraciones en base a las constancias obrantes en el *sub-lite*.

El artículo en mención reza: *"El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes [...]"*.

Para la selección, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes;



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente (Art. 613). La fórmula legal impone al juez el contacto personal con el niño a adoptar y con las condiciones que tienen quienes lo pretenden, en cuanto estén al alcance de su percepción. También, el conocimiento por vía de los estudios y peritaciones técnicas que producen los profesionales requeridos al efecto.

En cuanto a los pretensos adoptantes, la autoridad judicial debe indagar sus condiciones y su idoneidad para asegurar su crianza, y particularmente la continuidad en la educación del niño con respeto a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (art. 20 *in fine* de la Convención sobre los Derechos del Niño) (José H. González del Solar, Derecho de la minoridad, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2015, 4° Ed. Ampliada, 434).

Pues bien, del Fallo mencionado *ut-supra*, se desprende que el pto. 3°) ha dispuesto librar oficio al Registro Único de Adoptantes a fin de que en el plazo no mayor a cinco (5) horas (dado la urgencia en el estado de salud del niño de autos) remita a estos Estrados Judiciales cinco (5) legajos aspirantes a guarda con fines adoptivos en condiciones de responsabilizarse por el cuidado personal de un niño de tres (3) meses de vida, quien nació con VDRL positivo, padece problemas respiratorios y un posible síndrome; siguiendo el orden de prelación establecido por la fecha de admisión de cada legajo dando prioridad a los aspirantes inscriptos en el Registro con domicilio en la Provincia de Corrientes. Asimismo, se comunica a la Directora de dicho Registro que, en caso de incumplimiento del plazo solicitado, se procederá a indagar entre los Legajos de pretensos adoptantes reservados en el Juzgado a raíz de la situación de extrema fragilidad clínica en la que se halla el niño de autos, siendo imperioso localizar una familia que lo ahíje; todo ello en aras a propender a su superior interés (art. 3.1 CDN y art. 3 ley 26.06).

Conforme se colige de la certificación obrante a fs. 4 y vta., quien suscribe halló diez (10) Legajos actualizados de Pretensos Adoptantes en condiciones de responsabilizarse del niño de autos, perteneciente a los Sres. L.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

M. R y J. de J. G. (N° 11), a los Sres. G Q. y C. M. B. (N° 13), a los Sres. R. G. M. y O. E. C. (N° 4), a los Sres. V. A. R. y H. G. C. (N° 19), a las Sras. N. M. L. M. y M. E. R. N (N° 2), a los Sres. L. C. S. y R. S. S (N° 17), a los Sres. V. I. P. y F. A. C. (N° 20), a los Sres. C. D. A. P. de L y M. Á. G. (N° 21), a las Sras. V. D. G. y G. L. E. G. (N° 14); sin embargo, con quienes efectivamente pude dialogar –luego de haber sido brevemente explicitados sobre la situación en la que se hallaba B. E– y aceptaron comparecer a esta Judicatura a mantener Audiencia Informativa con la suscripta a fin de evaluar su idoneidad para el caso en concreto, es decir, para B. E. fueron los Sres. L. C. S. y R. S. S. (N° 17), los Sres. V. I. P. y F. A. C (N° 20), los Sres. C. D. A. P. de L. y M. Á. G. (Legajo N° 21) y las Sras. V. D. G. y G. L. E. G (N° 14), motivados claramente en su voluntad y disponibilidad adoptiva.

III.- Entrando al examen de las personas que fueron evaluadas por la suscripta, encuentro que los Sres. L. C. S. y R. S. S. poseen la guarda con fines adoptivos de otro niño hace aproximadamente un mes. En ellos observé la generosidad para que otros de los matrimonios comparecientes puedan ahijar al niño de autos.

Del Acta de Audiencia Informativa que luce agregada a fs. 206 y vta. se desprende: “[...] *Mientras esperábamos en la sala de espera hablamos con las otras familias, decíamos que para nosotros poder hacernos cargo de B. sería una enorme oportunidad pero veo que hay parejas que van a poder dedicarle lo que nosotros le dedicamos a este niño que tenemos a cargo. Es muy difícil decir que no, pero también sabemos en la situación que están estas otras familias y entendemos que seguramente quieren darle lo mejor al niño. Para nosotros la adopción es dejar de pensar en uno, pensar en el otro. Sabemos que el egoísmo es algo que no puede estar presente en estas instancias. [...]*”.

Por otro lado, si bien los matrimonios compuestos por los Sres. V. I. P. y F. A. C. y por los Sres. C. D. A. P. de L. y M. Á. G. se mostraron deseosos de poder incorporar a B. a su núcleo familiar; revelaron su insolvencia para poder afrontar eficazmente las disimiles complejidades que podrían llegar a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

presentarse en la vida de B. E. dado por su débil y complicado estado de salud como así también por sus posibles antecedentes genéticos y hereditarios.

IV.- Fueron las Sras. V. D. G y G. L. E G quienes provocaron en mí la más íntima convicción que serán las madres idóneas para brindar el cuidado, contención y amor que B. E. necesita.

Se mostraron felices ante la posibilidad de ahijar al niño pese a todos sus antecedentes genéticos, su delicado estado de salud y los posibles diagnósticos médicos que futuro pudieran llegar a instalarse.

Note en ellas una genuina y acérrima convicción a la disponibilidad adoptiva de la situación planteada. No dudaron ante las potenciales complicaciones de salud que el niño pudiera exhibir *a posteriori*; ni siquiera atisbaron a cuestionar su estado actual. Se mostraron exultantes ante la posibilidad de acoger a B. E.

Supieron forjarse como las mamás que el niño se merece y necesita desde que llegó a esta vida.

Su Acta de Audiencia informativa es muy sucinta porque como bien dije, ambas no opusieron reticencia de ningún tipo ni deliberaron la situación en la que se encuentra actualmente el niño (con todo lo que ello implica); muy por el contrario, exhibieron fidedignos deseos de protegerlo pese a cualquier dificultad o trance que pudiera porvenir.

La Sra. G. expuso: *“Entendemos lo que se nos explicó y estamos dispuestas a incorporarlo a B. a nuestra familia”*. A su turno, la Sra. E. G. manifestó: *“Queremos hacernos cargo de B., entendemos los diagnósticos que se nos explicó y estamos dispuestas a hacernos cargo de él”* (ver Acta agregada a fs.).

Del Legajo N° 14 que tengo a la vista, surge que las Sras. G. L. E. G. y V. D. G se encuentran unidas en matrimonio desde el día 20 de junio de 2014, cuya celebración se encuentra inscripta bajo Acta N° 67, Folio N° 34, Tomo 10 (libreta expedida por la Oficina 2776 del Registro Provincial de la Personas de la Provincia de Corrientes, Delegación Capital) cuya copia obra a fs. 6 y 7 del Legajo bajo mención.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A fs. 9/12 consta certificado negativo de antecedentes penales. Asimismo, a fs. 13 y 13 constan certificados de libre deuda alimentario de las nombradas. Por último, se agregan certificados de domicilio sito en B° S. A., Calle D. S. N° . de la localidad de Riachuelo, Corrientes y certificados de buena salud de las pretensas guardadoras.

La Sra. E. G despliega funciones laborales de manera estable (planta permanente) como empleada administrativa en el Instituto de la Cultura, lo cual da cuenta los recibos de haberes que obran agregados a fs. 19 y 20.

La Sra. G. despliega actividad comercial en una Fotocopiadora, lo cual da cuenta la certificación sobre ingresos que consta a fs. 22 del mencionado Legajo.

Ambas carecen de hijos biológicos y aceptan niños de entre 0 meses y 4 años de edad.

Por otro lado, el informe socio ambiental anexado al Legajo de Adopción es sumamente favorable a las cónyuges en cuestión. La profesional actuante informó que la vivienda se encuentra en buen estado de conservación, ordenado, amueblado de manera confortable y con un patio amplio para recreación.

La profesional en Trabajo Social interviniente apreció de manera técnica que: *“Se trata de una familia homoparental conformado por un matrimonio de dos mujeres adultas sin hijos, ambas poseen empleo formal con ingresos acorde para cubrir necesidades básicas, de oseo [SIC] y esparcimiento, el ambiente habitacional es favorable poseen espacio para que un menor se desenvuelva de manera confortable y segura, con una habitación amueblada y dispuesta para lo que será el nuevo integrante de la familia. Por parte de la pareja se denota interés, responsabilidad y seguridad, cumplen con los requisitos tanto habitacional, económico, disponibilidad de tiempo y por sobre todas las cosas contención emocional para garantizar que un nuevo miembro que conformara su familia viva en las mejores circunstancias, con una formación sana y exitosa”* (véase fs. 24/26 del Legajo N° 14).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El informe psicológico realizado a ambas pretensas adoptantes es sumamente favorable. La profesional interviniente en salud mental advirtió en la pareja una buena predisposición y actitud favorable.

Respecto a la motivación para la adopción expusieron que la misma se presenta como un deseo conjunto y que, por diferentes circunstancias habían pospuesto el inicio de los trámites pertinentes; siendo ésta (la adopción) la forma de ampliar la familia descartando por lo llano un tratamiento de fertilización asistida.

La profesional actuante advirtió en la relación de pareja buena comunicación interpersonal, conocimiento de las necesidades e interés del otro como así también complementariedad de personalidades.

Dado todo lo expuesto, la Lic. V. concluyó (y me permito esquematizar textualmente): *“Por último cabe mencionar que al momento del proceso de evaluación L. y V. presentan una adecuada organización psíquica descartándose en ambas entrevistadas la presencia de indicadores psicopatológicos. Además de ello se infieren herramientas necesarias para construir y sostener vínculos con niños/as de manera positiva y favorable, los cuales contribuyen al desarrollo saludable de su futuro considerándose viable la adopción y percibiéndose idóneas a tal fin”*.

V.- No puedo desatender la tarea ardua compleja que incumbe elegir a las mejores personas para el niño de autos, con todo lo que ello implica y provoca -y provocará- en la vida del mismo. Por esto, es sustancial prestar minuciosa y extrema atención en la selección correcta.

La idoneidad es relacional, en tanto no puede hablarse de idoneidad para cualquier niño, sino de si se es idóneo para un ofrecimiento concreto, ya que las capacidades y recursos que son necesarios para la adopción son distintos dependiendo de las características de cada niño. Esto tiene importantes implicancias ya que, dependiendo de las características del niño existirán familias y/o pretensos guardadores que por sus recursos y particularidades sean adecuadas y otras no. Cada menor dependiendo de sus peculiaridades (edad, problemáticas de salud, historia, temperamento, etc.)



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

requerirá de habilidades distintas en quienes lo van a ahijar. Es por ello que puede afirmarse que la aptitud o idoneidad se construye con relación a cada niño, niña u adolescente (Adopción: declaración de idoneidad y análisis de aptitud en relación a las necesidades de cada niño", Ballarin, Silvana Raquel, Publicado en: DFyP, 27/04/2015, Cita Online: AR/DOC/868/2015).

Por ello, el criterio de selección no puede ser cronológico ni automatizado, y a ello se ha referido el Dr. Eduardo Pettigiani cuando explicó que *"El niño no constituye una cosa que a modo de premio se otorga a quien lo va reclamando por el mero hecho de ocupar un lugar preferente en una extensa fila o simplemente por orden de aparición. No se trata aquí de consagrar mecanismos automatizados que reparten objetos fungibles, sino de la entrega de seres humanos únicos e irrepetibles que no pueden estar sujetos al vaivén de avances y retrocesos porque cada uno de estos deja secuelas imborrables en su psiquis. Si se instrumentaliza al niño para preservar una supuesta intangibilidad del orden que fija el registro se invierten los valores y lo que en definitiva se consagra es el interés superior del Registro y no el de la criatura (idem), como entiendo ha acontecido en la especie".* (Ac. 84.418 "A., S. Art. 10 ley 10.067", 19/6/2002).

Los informes socio ambientales y psicológicos anexados al Legajo de adopción, sumado al contacto directo que he mantenido con las Sras. E. G. y G. me dan la certeza que estamos ante las mamás que B. E. necesita.

A través de todas las constancias arrimadas a la causa, se visibilizan los genuinos deseos de las Sras. E. G. y G. en ahijar al niño de autos. Desde que han tomado conocimiento de la posibilidad de adoptarlo se han mostrado exultantes, sumamente felices y deseosas en tal perspectiva.

VI.- Muchas veces, al construir cánones de aptitud e idoneidad para adoptar se centra la mirada en el adulto y se deja de lado a la persona individual del niño.

No obstante ello; sin intenciones de realizar disquisiciones; entiendo ajustado y pertinente recordar las observaciones finales escritas de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile al referirse a la orientación sexual a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, el cual consagra “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Ergo, la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro del ámbito normativo del artículo 1.1 bajo la frase “o cualquier otra condición social” y en este sentido la Comisión se ha expresado: “[...] Tanto la Comisión como la Corte han establecido el carácter fundamental del principio de igualdad y no discriminación y su carácter de eje central de sistema interamericano de derechos humanos. [...] La Comisión ha sostenido que la orientación sexual se encuentra comprendida dentro del alcance de la prohibición de discriminación establecida en esta norma. [...]”.

En otras palabras, para la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra proscripta cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. Es decir que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Zanjada la cláusula de no discriminación en razón de la orientación sexual, me toca profundizar el concepto de familia o bien, el concepto de “familias” pues hoy hablamos del derecho de las familias, en plural lo cual resulta una Perogrullada-.

¿Por qué? Muy sencillo: la familia tradicional, estática y casi inmutable dio paso a una noción más dinámica y cambiante; es decir, mucho menos estable y plural. Ha habido un cambio de paradigma del modelo único y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tradicional a otros distintos y múltiples. Se trata de una marcha inexcusable. En palabras de Marisa Herrera, no se trata de nuevas organizaciones sino más bien, del nuevo registro de lo que existía, omitiendo lo silenciado y/o negado (Cita online: AR/DOC/3846/2014. Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 39)

Del mismo modo, en la Convención Americana de Derechos Humanos no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Por otro lado, huelga decir que la Corte Interamericana constató en el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile* que el interés superior del niño en relación al cuidado y custodia de personas menores de edad debe ser evaluado en base a los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Es decir, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

“La Corte observó que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia. El Tribunal agregó que una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte consideró que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

Pero, luego de este sucinto relato; lo cierto del caso es que debe decidirse de cara al niño, a su interés concreto y a sus necesidades determinadas entre aquellos adultos que ya fueron calificados como idóneos; y en esta línea, considero que las Sras. G. y E. G. poseen el perfil que B. E. requiere satisfaciendo sus específicas y delicadas necesidades que su integridad psicoafectiva exhorta.

Por todo lo expuesto y en virtud de facultades conferidas a la suscripta por Acdo. 19/15 pto. Undécimo; art. 75 inc. 22 de la C.N.; Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley 23.849; normas del Código Civil y Comercial de la Nación, C.P.C. y C., Ley 26.061; doctrina y jurisprudencia citadas; es que;

FALLO:

1°) OTORGAR LA GUARDA CON FINES DE ADOPCION del niño **B. E. M, D.N.I. N° ...**, nacido en la ciudad de Corrientes Capital, el día 9 de marzo de 2019, inscripto bajo Acta N° 420, Tomo N° 211, ley 1878, Folio N° 20, Año 2019 del Registro Provincial de las Personas de la provincia de Corrientes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a la Sra. **G. L. E. G., D.N.I. N° ...** y a la Sra. **V. D. G., D.N.I. N° ...**, el cual no podrá exceder del plazo máximo de seis (6) meses.

2°) Las Sras. G. L. E. G., D.N.I. N° ... y V D. G, D.N.I. N° ... deberán tomar posesión del cargo ante estos Estados Judiciales con las formalidades de ley.

3°) EXPEDIR TESTIMONIO DEL PRESENTE FALLO a efectos de ser presentada ante las autoridades que lo requieran.

4°) DISPONER controles Socio Ambientales mensuales durante el plazo de seis (6) meses en el domicilio sito en Calle D. S. N° ... de la localidad de Riachuelo, provincia de Corrientes a fin de constatar el cuidado y contención que recibe el niño B. E. M., D.N.I. N° ... por parte de las Sras. G. L. E. G., D.N.I. N° ... y V. D. G, D.N.I. N° ..., actuales guardadoras con fines adoptivos del niño. A tal efecto, LIBRESE OFICIO CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS AL CUERPO DE TRABAJADORES SOCIALES FORENSES.

5°) FIJAR fecha de Audiencia Informativa para el día LUNES 24 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO a las 10.00 hs. a la que deberán asistir las Sras. G. L. E. G., D.N.I. N° ... y V. D G., D.N.I. N° ... a fin de notificar y dar lectura lo resuelto en autos. Estese a la notificación obrante a fs. 209.

6°) NOTIFICAR a las Asesoría de Menores e Incapaces N° 4 y al COPNAF CON PREFERENTE DESPACHO. A tal efecto, LIBRESE OFICIO.

7°) LIBRAR OFICIO AL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (RUA CTES.) a los fines de comunicar lo dispuesto en el pto. 1° del presente Fallo conforme lo estatuye el art. 4 de la ley 5.521, el art. 12 del Decreto N° 1328/2009 reglamentario de la ley nacional N° 25.854 (adherida por ley provincial N° 6167) y el art. 13 del Reglamento del Registro de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos que fuera aprobada por Acdo. N° 40/13, pto. 16 del STJ Ctes.. Adjúntese al Oficio a librar copia certificada da la presente Sentencia.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

8°) INSERTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR Y PROTOCOLIZAR.